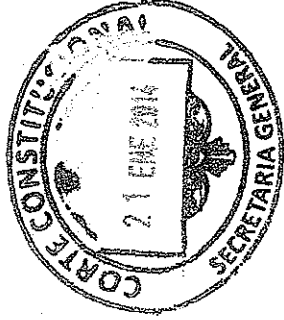


Medellín

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



14 ENE 21 P 3: 59

CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

D-10088

REF.: Acción de inconstitucionalidad

Yo, OMAR DE JESÚS FLÓREZ MORALES, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.259.785, expedida en CALDAS ANTIOQUIA, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de ENVIGADO - ANT y residente en la dirección: Diagonal 33 #35 D sur 30, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra de LA PALABRA SECUESTRO contenida en los artículos 480 y 481 del Código General del Proceso, por cuanto el legislador se excedió en estos artículos, en los siguientes puntos:

1. Dicho término genera confusión e inseguridad jurídica.
2. Al utilizar el término secuestro para avalar una medida de carácter legal como es el embargo y secuestro en el Código General del Proceso, no tuvo en cuenta que en el Código Penal, dicho término es utilizado para referirse a uno de los delitos que más daño le puede causar a los seres humanos y del cual han sido víctimas muchas personas en Colombia.
3. Ve el suscrito una contradicción terminológica entre estos dos artículos y el Código Penal, ya que es una acepción que vista desde La Constitución, en lo que concierne al Derecho Civil se refiere, es violatoria de Derechos Fundamentales como se explicará más adelante.
4. Cuando por ejemplo los Inspectores de Policía notifican que se va realizar una diligencia de secuestro a determinados bienes, las víctimas propietarias de estos, quedan asustados de inmediato y queda en ellos la pregunta de si esto es legal o no, les genera susto, miedo y desconfianza y queda en entredicho de como la Justicia permite esto, ya que las personas del común no saben de derecho.
5. Solo aquellas personas que cuentan con los recursos para contratar un abogado, se dan cuenta posteriormente, en qué consiste esta medida. Pero muchas personas ven como les quitan sus cosas y quedan en la incertidumbre, de cómo es que la Justicia permite una cosa de estas. Por no contar con la explicación de un profesional del derecho, porque no tienen la forma de pagarlo, quedan con la duda de como así que esto es un secuestro, ¿y luego pues no que el secuestro es ilegal?

NORMA ACUSADA

ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.
- También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

ARTÍCULO 481. TERMINACIÓN DEL SECUESTRO. El secuestro terminará:

1. Cuando por orden del juez deban entregarse los bienes al administrador de la herencia yacente.
2. Cuando por decreto judicial deban entregarse los bienes a un albacea con tenencia de bienes.
3. Cuando se ordene entregar los bienes a heredero, cónyuge o compañero permanente sobreviviente reconocidos en el proceso como tales.

En estos casos, si el secuestre se negare a hacer la entrega, se procederá a ella con intervención del juez, sin que puedan admitirse oposiciones ni derecho de retención.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

A continuación me permito transcribir la norma constitucional infringida:

PREAMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

No se ve que con esta palabra secuestro en civil, se esté asegurando la convivencia la justicia, el conocimiento y la paz que tanta relevancia tienen en este preámbulo.

Convivencia: Esta se ve quebrantada entre demandante y el demandado objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro y los familiares de ambas partes, ya que en la cosmovisión de las personas del común, la palabra secuestro hace alusión a algo muy malo e ilícito.

Justicia: Acá esta puede quedar en entredicho entre las personas del común, toda vez que por el lado penal se prohíbe y condena lo relativo al secuestro y por el lado civil se permite y no se condena el uso de este término secuestro.

El Conocimiento: No se ve como La Constitución está garantizando este, toda vez que las personas del común desconocen la realidad de este término secuestro y las connotaciones legales que tiene en dos cuerpos normativos diferentes y legales; a no ser que las personas del común como por ejemplo un campesino bien alejado de la ciudad y que no tiene forma de estar al tanto de lo que pasa en el ordenamiento jurídico, esté en la obligación de conocer estas acepciones terminológicas de la palabra aquí cuestionada.

La Paz: palabra que se presta para muchas interpretaciones y encierra muchas situaciones diferentes, se puede ver vulnerada y afectada al momento de las diligencias de secuestro y por lo tanto convertirse en su antónimo, prueba de ello y para nadie es un secreto que esta diligencia ha terminado en muchas ocasiones en un verdadero campo de batalla.

ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este caso los fines de servir a la comunidad, garantizar... derechos y deberes consagrados en la Constitución... y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Se puede interpretar que el Legislador se excedió y violó lo que tanto pregona La Constitución en este artículo 2 al permitir que el término secuestro sea interpretado como algo muy malo, y por un lado se avala y por otro se condena.

En este artículo vemos que de muchas diligencias de secuestro la paz se ve perturbada por los malos entendidos que ha generado, la no claridad sobre las diferencias de acepción de la palabra secuestro.

SOLICITUD

Como ciudadano en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, solicito de serle posible a la Honorable Corte, sea sustituido el término secuestro de los artículos 480 y 481 del Código General del Proceso.


COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Diagonal 33 # 35 D sur 30 Envigado Antioquia.
Teléfono 332 22 85 y 300 668 73 19.

De ustedes, Honorables Magistrados,
Con todo respeto.


OMAR DE JESÚS FLÓREZ MORALES
C. C 15.259. 785.